

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN que como Anexo I integra la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el Anexo II que integra la presente ley, y dispónese la sustitución de los artículos de las Leyes indicadas en el mismo, por los textos que para cada caso se expresan.

ARTÍCULO 3º.- Deróganse las siguientes normas:

- a) Las Leyes Nros. 11.357, 13.512, 14.394, 18.248, 19.724, 19.836, 20.276, 21.342 -con excepción de su artículo 6º-, 23.091, 25.509 y 26.005;
- b) la Sección IX del Capítulo II -artículos 361 a 366- y el Capítulo III de la Ley N° 19.550, T.O. 1984;
- c) los artículos 36, 37 y 38 de la Ley N° 20.266 y sus modificatorias;
- d) el artículo 37 del Decreto N° 1798 del 13 de octubre de 1994;
- e) los artículos 1º a 26 de la Ley N° 24.441;
- f) los Capítulos I – con excepción del segundo y tercer párrafos del artículo 11- y III -con excepción de los párrafos segundo y tercero del artículo 28- de la Ley N° 25.248;
- g) los Capítulos III, IV, V y IX de la Ley N° 26.356.

ARTÍCULO 4º.- Deróganse el CÓDIGO CIVIL, aprobado por la Ley N° 340, y el CÓDIGO DE COMERCIO, aprobado por las Leyes Nros. 15 y 2637, excepto los

artículos 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1003 y 1006 a 1017/5, que se incorporan como artículos 631 a 678 de la Ley N° 20.094, facultándose al Poder Ejecutivo Nacional a reenumerar los artículos precedentes.

ARTÍCULO 5°.- Las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al CÓDIGO CIVIL o al CÓDIGO DE COMERCIO, excepto lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que integran o complementan al CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN aprobado por el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Toda referencia al CÓDIGO CIVIL o al CÓDIGO DE COMERCIO contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida a las normas que integran el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN que por la presente se aprueba.

ARTÍCULO 7°.- La presente ley entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación.

ARTÍCULO 8°.- Dispónese como norma complementaria de aplicación del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, la siguiente: “En los supuestos en los que al momento de entrada en vigencia de esta ley se hubiese decretado la separación personal, cualquiera de los que fueron cónyuges puede solicitar la conversión de la sentencia de separación personal en divorcio vincular.

Si la conversión se solicita de común acuerdo, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio de cualquiera de los que peticionan, a su opción; se resuelve, sin trámite alguno, con la homologación de la petición.

Si se solicita unilateralmente, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio del ex cónyuge que no peticiona la conversión; el juez decide previa vista por TRES (3) días.

La resolución de conversión debe anotarse en el registro que tomó nota de la separación.”

CLÁUSULAS TRANSITORIAS PARA EL TRÁMITE PRELIMINAR

ARTÍCULO 9º.- Con la finalidad de preservar la unidad, integridad y coherencia de la labor de codificación que implica el dictado de esta ley, se creará, en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, una Comisión Bicameral compuesta por los menos por DOCE (12) miembros: SEIS (6) Senadores integrantes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Derechos y Garantías, Legislación General y de Industria y Comercio, y SEIS (6) Diputados integrantes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Comercio, Derechos Humanos y Garantías y Justicia, designados por los Presidentes de cada una de las Cámaras respetando la proporción de las representaciones políticas, que interactuará con los miembros de la Comisión creada por el Decreto Nº 191/11, la que deberá constituirse dentro de los TREINTA (30) días de aprobada su creación.

ARTÍCULO 10.- La COMISIÓN BICAMERAL tendrá como funciones el análisis del PROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, del proyecto de ley de aprobación correspondiente y de los demás documentos que acompañan la iniciativa, y la elaboración del despacho previo al tratamiento legislativo de aquélla.

El referido despacho debe expedirse dentro de los NOVENTA (90) días de su conformación.

ARTÍCULO 11.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el PROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN quedará en situación de ser tratado en el plenario, aún sin despacho de la Comisión.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.